



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00083
ACTOR: ELIECER SEGUNDO MONZÓN ZABALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALÁN

1. ASUNTO

Procede el despacho a manifestarse dentro de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 104 Judicial I ante los Juzgados Administrativos de Sucre, en la que intervinieron el apoderado de la parte convocante y el Municipio de Chalán- Sucre a través de apoderado judicial.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PARA SU APROBACIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y lo contenido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se infiere con claridad la competencia para discurrir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y a nuestra vista.

Así las cosas, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, si *ab initio* se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.

En el caso bajo examen, fue convocado a la audiencia de conciliación el ente territorial que expidió el acto administrativo cuya finalidad se pretendería en una eventual Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia éste despacho es competente para decidir acerca de la aprobación o desaprobación del acuerdo.

Determinado lo anterior, es del caso verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para la aprobación de la conciliación en los artículos 59¹ de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y en el artículo 65A², inciso último, de la Ley 23 de 1991 adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998

Tales requisitos de aprobación han sido compendiados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, expresando que se requiere³:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público(artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

2.2 EL CASO CONCRETO

En el caso sub- examine, se determinó que se concilia el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales que se derivan de esta, adeudadas por el ente territorial convocado, la indexación o corrección moratoria cuyo valor asciende a un total de ONCE MILLONES

¹ ARTICULO 59. Modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)

² ARTICULO 65A. Adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998. "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.816.258).

A continuación se analizará si el acuerdo reúne los requisitos para su aprobación, así:

2.2.1 QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

El convocante presentó la solicitud mediante apoderado judicial facultado para conciliar⁴, en la audiencia de conciliación en nombre y representación de él estuvo presente su apoderado⁵. El ente territorial convocado por su parte, compareció a la audiencia a través de apoderada judicial.

2.2.2 QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES PARA LAS PARTES:

El subjuice versa sobre un conflicto de carácter laboral y de contenido económico cuya competencia, sería de esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, tal como se indicó, en efecto, en el acuerdo se estableció que el señor ELIECER SEGUNDO MONZÓN ZABALA, quien aspira a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.816.258), el Ente Territorial convocado le ofreció la suma de DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.087.685.67), valor que fue aceptado por el convocante a través de su apoderado.

Se describe también en el acta, que al momento del pago el MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE, a través de la Tesorería Municipal, deberá verificar previo al pago conciliado, que al beneficiario no se le haya cancelado emolumento alguno por este mismo concepto o que haya demandas en trámite, por este mismo asunto materia de conciliación. Igualmente, la parte convocante debe demostrar el haber realizado los pagos al sistema de salud y pensión mientras estuvo vinculada por OPS (aportar certificación).

⁴ Ver documento original a folio 1-5

⁵ Ver documento original a folio 35-39

2.2.3 QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD RESPECTO DE LA EVENTUAL ACCIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE:

De conformidad con el artículo 164 inciso 2º literal (d) del C.P.A.C.A., el término para el ejercicio eventual del Medio de Control de en mención, es decir el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones Legales.

En el sub examine, el acto administrativo, por medio del cual se resuelve de forma desfavorable la petición del convocante, es de fecha 13 de noviembre de 2012, notificado el 20 del mismo mes y año y la solicitud de conciliación se presentó el día 11 de febrero del año 2013, por lo que el término de caducidad del Medio de Control en mención, no se encuentra vencido. La presentación de la solicitud de conciliación interrumpió el término de caducidad el día 11 de febrero de 2013, cuando había transcurrido menos de los cuatro (4) meses correspondientes, por lo que se concluye que dicho fenómeno no ha operado.

2.2.4 QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Al expediente se arrimaron los siguientes documentos:

- Documento original de la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 11 de febrero de 2013, suscrita por el apoderado del convocante y dirigida al señor Procurador delegado ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo (fl.1).
- Documento original del poder otorgado por el convocante al Dr. DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, para que inicie y lleve hasta su terminación audiencia de conciliación prejudicial, con relación a un conflicto jurídico existente con el MUNICIPIO DE CHALAN, sobre sus derechos laborales (fl.5).
- Documento original del Derecho de Petición presentado el día 02 de octubre de 2012, ante el MUNICIPIO DE CHALÁN, por el Dr. DANIEL



EDUARDO ROMERO VITOLA, actuando como apoderado del señor ELIECER SEGUNDO MONZÓN ZABALA, mediante el cual solicita se reconozca la existencia de una verdadera relación laboral, entre su mandante y el MUNICIPIO DE CHALAN, por los periodos laborados bajo la modalidad de contratos u órdenes de prestación de servicios correspondientes a los meses servidos durante el año 1993, hasta el 29 de julio de 1998, se de aplicación al principio de primacía de la realidad, se liquide y pague las sumas de dinero adeudadas a su mandante durante el tiempo de la existencia de la relación laboral y demás prestaciones sociales.(fls.6-8).

- Documento original de la respuesta a la petición antes referida calendada 13 de noviembre de 2012, suscrita por el Alcalde del Municipio de Chalán y dirigido al poderdante convocante, mediante el cual se negaron las peticiones presentadas por el mismo (fls.9-11).
- Certificación de tiempo de servicios expedida por la Secretaria de Educación del MUNICIPIO DE CHALAN (fl.12).
- Copia autenticada de las Ordenes de Prestación de Servicios dirigida al señor ELIECER SEGUNDO MONZÓN ZABALA, tal como se describe a continuación:

DESDE	HASTA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	FOLIOS
01-05-93	30-11-93	Inst. Ed. Gabriela Mistral, Chalán, Sucre	13-14
28-02-94	28-05-94	Inst. Ed. Gabriela Mistral, Chalán, Sucre	17
29-08-94	29-11-94	Inst. Ed. Gabriela Mistral, Chalán, Sucre	16
01-02-96	30-11-96	Escuela nueva los Comuneros-Desbarrancado	19
01-01-97	31-01-97	Escuela nueva los Comuneros-Desbarrancado	20
19-03-98		Escuela nueva los Comuneros-Desbarrancado	22

- Documento original del acta de conciliación calendada 23 de abril de 2013 celebrada ante la Procuraduría 104 Judicial I ante los Juzgados Administrativos de Sucre, entre el apoderado del convocante y el

apoderado del MUNICIPIO convocado. (fls.35-39).

De conformidad con los documentos anteriores, el convocante estuvo vinculado con el MUNICIPIO DE CHALAN como Docente a través de órdenes de prestación de servicios, durante el 1 de mayo de 1993 y hasta 1998, en los periodos detallados anteriormente. En efecto, las órdenes de prestación de servicios, muestran que el convocante prestó el servicio docente, siendo remunerado a través del pago de los honorarios pactados en cada contrato. Lo anterior guarda armonía con el criterio sostenido por el H. Consejo de Estado, al respecto de la primacía de la realidad sobre las formalidades⁶.

A lo anterior se agrega, que la entidad convocada actuó de acuerdo con los conceptos emitidos por el Comité de Conciliaciones del MUNICIPIO DE CHALAN, en los que revisan y avalan el acuerdo conforme las decisiones judiciales emitidas al respecto, por lo que se concluye que ésta decisión fue resultado del análisis interdisciplinario hecho por la entidad.

Finalmente, el Despacho no advierte que el acuerdo al que llegaron las partes sea violatorio de la ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público, pues la cantidad conciliada fue inferior a la inicialmente solicitada al ente territorial convocado, por ende se aprobará el acuerdo por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la conciliación llevada a cabo el día 23 de abril de 2013 ante la Procuraduría 104 Judicial I ante los Juzgados Administrativo de Sincelejo, celebrada entre el señor ELIECER SEGUNDO MONZÓN ZABALA, a través de apoderado y el MUNICIPIO DE CHALAN, mediante apoderada judicial, respecto del pago de DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.087.685.67), a título de indemnización por concepto de prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 14 de agosto de 2008, Radicación N°: 68001-23-000-2002-00903-01(0157-08)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Conciliación Prejudicial N° 2013-00083

Convocante: ELIECER SEGUNDO MONZÓN ZABALA

Convocado: MUNICIPIO DE CHALÁN

mayo de 1993 y hasta 1998, en los periodos indicados anteriormente, por sus servicios docentes a través de órdenes de prestación de servicios, acuerdo que hace a tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

EGC